



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	CARLOS FERNANDO BOTERO FRANCO
RADICADO	05-001-41-05-005-2014-01711-00
ASUNTO	DECRETO DE PRUEBAS Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES
DECISIÓN	PROSPERA PRESCRIPCIÓN PARCIAL – CONTINÚA TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN

AUDIENCIA DE TRÁMITE

El día de hoy, jueves siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituyó en Audiencia Pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra de CARLOS FERNANDO BOTERO FRANCO, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto al cual no comparecen las partes ni sus apoderados judiciales y a continuación, se procedió a decidir en los siguientes términos:

DECRETO DE PRUEBAS: frente al acervo probatorio, se dará valor probatorio a los documentos aportados como prueba por la parte ejecutante, correspondientes a liquidación de la deuda y requerimiento hecho al empleador con la guía de entrega y los estados de cuenta o deuda. Se decreta la misma por considerarse procedente, conducente y necesaria para resolver el asunto objeto del litigio.

La parte ejecutada, representada por el curadora ad-litem posesionada, no solicitó le fuera decretada prueba alguna.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

La parte ejecutada propuso como excepciones cobro de lo no debido, prescripción y compensación.

Por su parte, el apoderado de la sociedad ejecutante presenta escrito pronunciándose frente a la defensa exhibida por la parte ejecutada, esgrimiendo que, frente a la excepción de cobro de lo no debido, señalando que el valor que sea modificable por novedades de retiros de trabajadores o por variación en su salario, deben ser probados dentro del presente proceso. Que, dentro del escrito de contestación, la curadora ad-litem que representa los intereses de la ejecutada, no aportó pruebas que dieran lugar a la modificación de esta deuda, considerando que se debe continuar con la ejecución por las sumas de dineros que están contenidas en la demanda. Frente a la excepción de prescripción, adujo que el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social en pensión, se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de vejez, por lo que no están sometidos a prescripción, pues mientras el derecho pensional se encuentre en formación, la acción para reclamar los aportes de los afiliados no están sometidos a dicha figura, pues no puede desconocerse que dichos recaudos integraran el capital necesario para la consolidación del derecho pensional de estas personas y, en ese sentido, siguen la suerte de este, es decir, no están sometidos a la prescripción como medio extintivo de las obligaciones. Por último, frente a la excepción de compensación, indicó que, validando los pagos realizados por el empleador por aportes de pensión obligatoria generados y causados por los afiliados con los cuales el empleador ha sostenido una relación laboral que es la que ha ocasionado la obligatoriedad de la cotización de los aportes a los fondos de pensiones Administrados por PROTECCIÓN S.A. para los afiliados que han escogido a PROTECCIÓN S.A. como su fondo de pensiones, se aclara que todos los periodos (distintos a los cobrados en la demanda) han sido correctamente acreditados en las cuentas individuales de los afiliados.

Frente al caso concreto, es importante traer a colación que tanto la jurisprudencia nacional con lo dispuesto por el legislador, establecen que se debe hacer responsables a las Administradoras de Fondos de Pensiones —AFP— del recobro de las cotizaciones al empleador con el fin de proceder al cómputo de semanas en favor del trabajador.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispuso para las administradoras de fondo de pensiones la facultad de poder ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el caso realice la Administradora de Fondos de Pensiones —AFP, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2° y 5°¹.

¹ ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Corolario con lo anterior, es claro que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones se constituye con la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo, y, la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Es decir, hasta tanto no se el requerimiento al empleador moroso y se elabore la respectiva liquidación, no puede la Administradora de Fondos de Pensiones acudir a la administración de justicia para obtener el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

De otro lado, la postura tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional frente a lo que hoy nos convoca, han señalado de manera unívoca que la entidad AFP tiene la carga de reconocer la prestación económica cuando por su responsabilidad no activó los mecanismos previstos para obtener las cotizaciones en mora, como consecuencia de su negligencia al deber de recaudo de las mismas².

Es así que, pese a que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha mantenido la postura de la existencia de imprescriptibilidad en los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, al enfatizar que el derecho pensional como tal no prescribe, pues su configuración es un proceso complejo que depende del cumplimiento de ciertos requisitos, esta postura no desvirtúa que esta imprescriptibilidad se presenta siempre y cuando el derecho de acción sea ejercido por el trabajador, más no es aplicable al caso en que sea la AFP quien reclama ejecutivamente el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones —SGSSP—, pues como fue dicho líneas atrás, existe una obligación ineludible en el reconocimiento de la prestación económica al trabajador a pesar de la mora de su empleador.

Dicho en otras palabras, se tiene que la prescripción si es susceptible de operar cuando la AFP es negligente en el ejercicio de su deber de cobro coactivo de cotizaciones o aportes al SGSSP. Ello toda vez que, si bien esas cotizaciones finalmente tienen la vocación de alimentar el Sistema, no refieren exclusivamente a la financiación de la prestación de un sujeto concreto, como ocurre cuando es el trabajador quien pretende que una AFP convalide como periodos efectivamente cotizados los que están con ocasión del incumplimiento de su empleador, lo que si implicaría la vulneración de los derechos del trabajador en el SGSSP.

Frente al término de prescripción, si bien es cierto el artículo 151 del CPTSS establece que las acciones en materia de seguridad social prescriben en 3 años, para el caso, y así lo reconoce la jurisprudencia nacional, las cotizaciones a pensiones son de naturaleza parafiscal con destinación específica³, por lo que hacen parte de la categoría general denominada obligaciones fiscales, y ello implica que el término para que opere la prescripción del derecho se mire a la luz del Estatuto Tributario.

Para ello, se tiene que el artículo 817⁴ de dicha norma establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años. Este término, para el caso de las contribuciones parafiscales,

² Ver entre otras las sentencias de radicado 34270 de 2008 y la 41958 de 2012.

³ Los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, con independencia de la denominación que se les dé, “*son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global... del Sistema General de Seguridad Social (C.Const C-155/2004)*”.

⁴

se computa a partir del momento en que la AFP puede exigir la satisfacción del pago de los aportes al empleador, lo que es igual al momento en que el empleador se constituye en mora en el pago de los aportes de su trabajador. (CE SCA SC, Rad 470012331000200601041 01, 11 Nov. 2010).

Por último, es inminente resaltar que, para ejecutar el cobro coactivo, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, pues esta es la única forma en que presta mérito ejecutivo. Entonces, para el caso de los aportes parafiscales deberá estar determinado el obligado, el monto debido y el fundamento de la deuda, lo que según el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ocurre exclusivamente quince días después del requerimiento al deudor.

Como consecuencia de lo dicho, se tiene que si la AFP pública o privada, no adelantó el proceso de cobro coactivo en la oportunidad de cinco años a partir del momento en que el empleador se constituyó en mora, en razón del fenómeno de prescripción, esos aportes no serán exigibles, convirtiéndose en una obligación natural.

Adicionalmente, tenemos que el artículo 818 del Estatuto Tributario, regula lo atinente a la interrupción y suspensión del término de prescripción:

“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”.

En el caso en cuestión, tenemos que la prescripción se vio interrumpida en el momento en que la entidad ejecutante efectuó el requerimiento previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, hecho que aconteció el 15 de septiembre de 2014, momento en el cual puso en conocimiento de la parte ejecutada la obligación contraída por el no pago de los aportes de sus trabajadores, por lo que la oportunidad para ejercer la acción de cobro de los aportes para pensiones que se hayan causado en momento anterior al 15 de septiembre de 2009 está prescrita.

En consecuencia, están afectados por la prescripción los aportes e intereses moratorios consecuentes, causados con anterioridad al 15 de septiembre de 2009, es decir, 5 años antes de la interrupción de la prescripción, por lo que se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción sobre los aportes generados con anterioridad a esa fecha y los intereses moratorios que se generaron una vez vencidos los plazos legales para el pago de las cotizaciones.

Corolario con lo dicho, se continuará la ejecución frente a las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago, posteriores al 16 de septiembre de 2009, por las razones expuestas, toda vez que, a juicio de esta Agencia Judicial, asiste razón a la parte ejecutante en el sentido de advertir, que la ejecutada no probó que los conceptos que obran en la liquidación presentada como parte inherente al título complejo, correspondan a aportes cobrados por un trabajador inactivo, lo que era de su resorte.

Frente a la excepción de compensación planteada por la parte ejecutada, se declara impróspera al no encontrar ni evidencia de pago ni obligación susceptible de compensar dentro del expediente.

Se corre traslado a ambas partes para que en el término de 15 días presenten liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 521 del CPC.

Por la secretaría del Despacho se liquidarán las costas de este proceso una vez se liquide el crédito.

COSTAS PROCESALES

Las costas serán asumidas por la ejecutada. Se liquidarán una vez haya quedado en firme la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, entendiéndose afectados por el fenómeno de la prescripción los aportes e intereses moratorios consecuentes, causados con anterioridad al 15 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **CARLOS FERNANDO BOTERO FRANCO** por los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago en providencia del 25 de febrero de 2014, posteriores al 16 de septiembre de 2009, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: se corre traslado a ambas partes para que en el término de 15 días presenten liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del CPC.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho liquidar las costas correspondientes.

No siendo otro el objeto que hoy nos convoca, termina la diligencia. Lo anterior se notifica por ESTADOS y en ESTADOS.

LUIS DANIEL LARA VALENCIA

Juez

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237f11b282cc3a9f7f2a86f9aa78f7920ed5d857f7e478cf4eac25a83e29d70**
Documento generado en 07/04/2022 01:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**